

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 06 de septiembre de 2021. Paso a despacho de la señora Juez el presente proceso informándole que se encuentra pendiente por resolver contestación a la demanda realizada por **COLPENSIONES** y la **JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ** e informar que no se presentó reforma a la demanda. Sírvasse proveer.


LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

DTE.: ELIZABETH LÓPEZ VÁSQUEZ.

DDOS.: COLPENSIONES- JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN.

RAD.: 760013105-012-2021-00327-00

AUTO INTERLOCUTORIO No 03447

Santiago de Cali, seis (06) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial, en el sumario obran contestaciones efectuadas por **COLPENSIONES** y la **JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ**, las cuales fueron presentadas dentro del término legal y a su vez, cumplen con lo dispuesto en el artículo 31 del CPT y de la SS., por lo que se le tendrá por contestada la misma.

Por otra parte, se tiene que la representante legal suplente de la sociedad **MEJÍA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S.** allega escritura pública, a través de la cual la entidad demandada **COLPENSIONES** le confiere poder general para que ejerza su defensa judicial, quien a su vez sustituye el poder a ella conferido, actuaciones que se ajustan a las exigencias de los artículos 74 y 75 del C.G.P.

Como quiera que ni la **AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** ni el **MINISTERIO PÚBLICO**, habiendo sido debidamente notificados hicieron pronunciamiento alguno sobre la acción, se tendrá por no descorrido el traslado.

Por otra parte, la resolución allegada cumple con lo establecido en los artículos 74 y 75 del C.G.P como con lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto No 806 del 2020, por lo que resulta viable reconocer personería

No se encuentra que la parte actora haya realizado reformas al libelo incoador.

Así las cosas, estando debidamente trabada la *Litis*, deben fijarse fecha y hora para la realización de audiencia, advirtiéndole que la no comparecencia de las partes dará lugar a la aplicación de lo dispuesto en el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

En virtud de lo anterior el Juzgado,

DISPONE

PRIMERO: TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de la demandada **COLPENSIONES** y la **JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ**.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA a la firma **MEJÍA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S.** para actuar como apoderada de **COLPENSIONES**

TERCERO: TENER POR SUSTITUIDO el poder conferido a la firma **MEJÍA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S** en favor de la abogada **ANA ALEJANDRA ORTEGÓN FAJARDO** identificada con la cédula de ciudadanía 1.144.070.546 y tarjeta profesional

280.620 del C.S.J. a quien se le reconoce personería para actuar como apoderada de **COLPENSIONES** en los términos de la sustitución presentada

CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado **CRISTIAN ERNESTO COLLAZO SALCEDO** identificado con la cédula de ciudadanía No 13.496.381 y portador de la tarjeta profesional No. 102.937 del C.S.J. para actuar como apoderado de la **JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ** en los términos del poder conferido.

QUINTO: TENER POR NO REFORMADA la demanda.

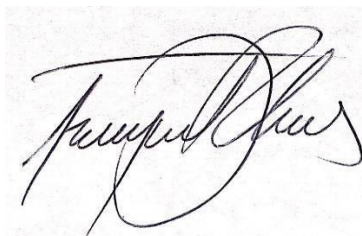
SEXTO: FIJAR el día **VEINTIDÓS (22) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) A LAS DOS DE LA TARDE (2:00 P.M.)** para llevar a cabo la audiencia preliminar (*obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento del proceso, fijación del litigio y decreto de pruebas*).

SÉPTIMO: ADVERTIR A LAS PARTES que su no comparecencia dará lugar a la aplicación de lo dispuesto en el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

OCTAVO: TENER POR NO DESCORRIDO el traslado por parte de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** y **EL MINISTERIO PÚBLICO**.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
JAFP

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI



En estado No **154** hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali, **8 DE SEPTIEMBRE DE 2021**

La secretaria,



LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 7 de septiembre de 2021. Paso a despacho de la señora Juez el presente proceso con respuesta de POSITIVA S.A.. Sírvase proveer.


LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: MARÍA DEL ROCÍO VERGARA
DDOS.: POSITIVA S.A.
LITIS POR ACTIVA: CARLINA CANO PIZARRO
LITIS POR PASIVA: UGPP
RAD.: 760013105-012-2014-00091-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 1975
Santiago de Cali, siete (07) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede deberá ponerse en conocimiento la respuesta dada.

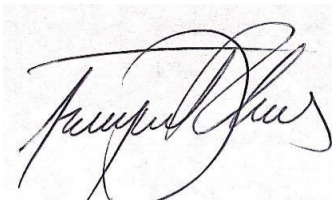
En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE:

PONER en conocimiento la respuesta dada por POSITIVA S.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN

Frayo

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI  En estado No 154 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.). Santiago de Cali, <u>8 DE SEPTIEMBRE DE 2021</u> La secretaria,  LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA
--

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 7 de septiembre de 2021. Paso a despacho de la señora Juez el presente proceso en que venció el término concedido a la ADRES y no envió respuesta. Sírvase proveer.



LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: COMFENALCO
DDO.: ADRES
LITIS: INTEGRANTES UNIÓN TEMPORAL NUEVO FOSYGA
INTEGRANTES CONSORCIO SAYP 2011
LLAMADA EN GARANTIA: CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A.
RAD.: 760013105-012-2017-00373-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 1976

Santiago de Cali, siete (07) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Como quiera que la ADRES hizo caso omiso al requerimiento efectuado, deberá ser requerido por última vez so pena de imposición de multa por incumplimiento a orden judicial.

En virtud de lo anterior, se

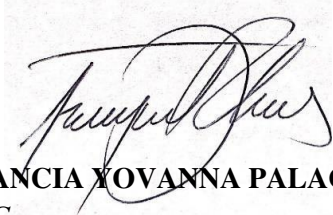
DISPONE

PRIMERO: REQUERIR POR ÚLTIMA VEZ A LA ADRES para que en un plazo MÁXIMO DE DIEZ (10) DÍAS HÁBILES, COMPLEMENTE su respuesta de tal manera que acredite específicamente que cobros han sido ya PAGADOS anexando el soporte específico del pago respecto de cada recibo. O en su defecto informe las razones de hecho y de derecho que le impiden hacerlo.

SEGUNDO: ADVERTIR a la ADRES que vencido el plazo se le impondrá MULTA equivalente a CINCO (05) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES por incumplimiento a orden judicial y se realizará audiencia de juzgamiento con el material probatorio allegado al sumario.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
DCG

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI



En estado No **154** hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali, **8 DE SEPTIEMBRE DE 2021**

La secretaria,



LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 7 de septiembre de 2021. A despacho de la señora Juez el presente proceso informándole solo dos demandadas han dado respuesta al requerimiento del despacho. Sírvasse proveer.


LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: JAMES BONILLA MAFLA
DDOS.: OLGA LUCIA BARÓN ACEVEDO -MARTHA LUCIA VARÓN ARAGÓN -
MARÍA EUGENIA BARÓN ARAGÓN -SANDRA LORENA BARÓN GUEVARA -
MARIELA ARAGÓN DE VARÓN -MARÍA ULDARY ACEVEDO
RAD.: 760013105-012-2019-00383-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 1977

Santiago de Cali, Siete (07) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, observa el despacho que las demandadas OLGA LUCÍA BARÓN ACEVEDO y MARÍA ULDARY ACEVEDO dieron respuesta a la orden impartida por el despacho, la cual se pondrá en conocimiento de las partes, no obstante, las demás integrantes de la parte pasiva han guardado silencio, por lo cual habrá de requerirse para tal fin.

En virtud de lo anterior se

DISPONE

PRIMERO: PONER en conocimiento las respuestas emitidas por las señoras OLGA LUCÍA BARÓN ACEVEDO y MARÍA ULDARY ACEVEDO.

SEGUNDO: REQUERIR a las demás demandadas para que den cumplimiento al auto 3075 del 6 de agosto de 2021 a través del cual se les ordenó que alleguen los documentos contables que tengan en su poder del establecimiento de comercio HOTEL Y RESTAURANTE TROPICALI y en caso de no tenerlos deberán manifestar bajo la gravedad del juramento las razones.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
Frayo

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI En estado No 154 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.). Santiago de Cali, 8 DE SEPTIEMBRE DE 2021 La secretaria,  LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA
--

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 07 de septiembre de 2021. Paso a despacho de la señora Juez el presente proceso en que vencido el término para descorrer el traslado ningún integrante de litis hizo oposición al dictamen. Sírvasse proveer.


LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: CARLOS ENRIQUE HERNANDEZ
DDO.: COLPENSIONES
LITI: ALUMINA S.A.
RAD.: 760013105-012-2019-00428-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 1978

Santiago de Cali, siete (07) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

En atención a la constancia secretarial, en aplicación de lo previsto en los artículos 226 y SS del Código General del Proceso a efectos de garantizar el ejercicio de defensa y contradicción, deberá fijarse fecha y hora para la continuación de la audiencia de trámite y juzgamiento, en la cual deberá comparecer el perito que rindió la experticia a realizar la respectiva sustentación.

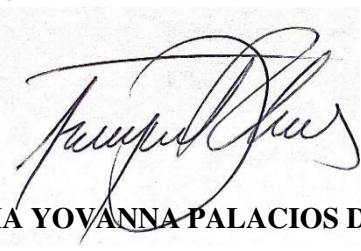
En virtud de lo anterior, se

DISPONE

FIJAR el día **DIECISIETE (17) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) A LAS DOS DE LA TARDE (2:00 P.M.)** para llevar a cabo en forma virtual, continuación de la audiencia de trámite y juzgamiento, en la cual el perito **HELMER CASTILLO VERGARA** deberá comparecer a sustentar su experticia.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
Frayo

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI  En estado No 154 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.). Santiago de Cali, 8 DE SEPTIEMBRE DE 2021 La secretaria,  LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA

CONSTANCIA SECRETARIAL: CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 07 de septiembre de 2021. Paso a despacho de la señora Juez el presente proceso en que COOASOTASA no ha dado respuesta al oficio librado por el despacho. Sírvasse proveer.


LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: ZULEIMA PORTILLA LÓPEZ
DDO.: PORVENIR
LITIS ACTIVA: LUZ MARINA BURBANO Y OTROS
LITIS PASIVA: BBVA ASEGURADORA
RAÍZ: 760013105-012-2019-00525-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 1979

Santiago de Cali, siete (07) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

En atención a que COOASOTASA no ha dado respuesta al oficio librado, deberá requerirse con advertencia de sanción ante la renuencia presentada.

En virtud de lo anterior, se

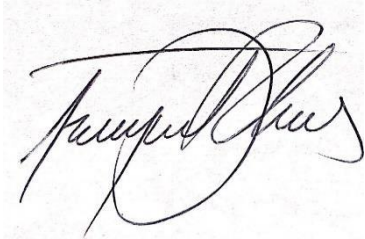
DISPONE

PRIMERO: REQUERIR POR SEGUNDA VEZ a COOASOTASA para que remita la documentación solicitada

SEGUNDO: ADVERTIR a COOASOTASA será sancionada en caso de incumplimiento a esta orden judicial con multa equivalente a CINCO (05) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES.

NOTIFIQUESE,

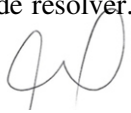
La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
Frayo

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI  En estado No 154 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.). Santiago de Cali, 8 DE SEPTIEMBRE DE 2021 La secretaria,  LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 07 de septiembre de 2021._ A despacho de la señora Juez el presente proceso ordinario informándole que existe memorial pendiente de resolver. Sírvasse proveer.



LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: OMAR RAMIREZ SOLIS
DDO.: COLPENSIONES – PORVENIR S.A. Y PROTECCION S.A.
RAD.: 76001-31-05-012-2019-00584-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 3452

Santiago de Cali, siete (07) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, encuentra el despacho que reposa el depósito judicial No 469030002689421 por valor de \$1.314.058, que corresponde al pago de costas del proceso ordinario a cargo de PORVENIR S.A.

En consecuencia de lo anterior, se ordenará el pago del depósito judicial número 469030002689421 por valor de \$ 414.058, que se constituyó a órdenes de este proceso, teniendo como beneficiario al apoderado de la parte actora quien está facultado para recibir.

En virtud de lo anterior se

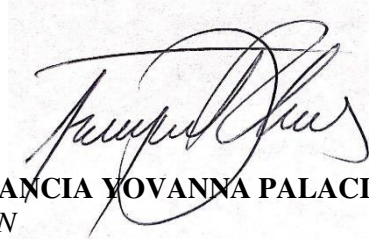
DISPONE

PRIMERO: ORDENAR la entrega del depósito 469030002689421 por valor de \$1.314.058 teniendo como beneficiario al abogado ANNY JULIETH MORENO BOBADILLA, identificado con la cédula de ciudadanía No 31.644.807.

SEGUNDO: EFECTUADO lo anterior vuelvan las diligencias al archivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
CRN

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI  En estado No 154 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.). Santiago de Cali, 8 DE SEPTIEMBRE DE 2021 La secretaria,  LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 7 de septiembre de 2021. A despacho de la señora Juez el presente proceso informándole que no hubo pronunciamiento sobre los documentos que se pusieron en conocimiento. Sírvasse proveer.


LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: YISSEL VANESSA HURTADO SUÁREZ
DDO: COLFONDOS S.A. Y OTRAS
RAD.: 760013105-012-2019-00760-00

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 868

Santiago de Cali, siete (07) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Evidenciado el informe secretarial que antecede, considera el despacho que ya está reunida toda la documentación necesaria para la realización de la audiencia de trámite y juzgamiento, a la cual deberán comparecer los testigos solicitados por el Curador de la Junta Nacional y el perito de la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Risaralda deberá comparecer a rendir su experticia.

En virtud de lo anterior, se

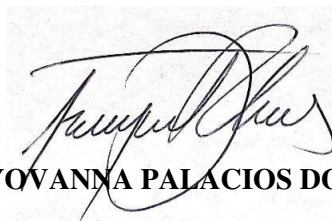
DISPONE

PRIMERO: FIJAR el día SEIS (06) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) A LAS OCHO DE LA MAÑANA (8:00 A.M.) para que tenga lugar la AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO, en la cual deberán comparecer los testigos solicitados y el médico ponente de la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Risaralda deberá sustentar la experticia presentada.

SEGUNDO: LIBRAR OFICIO a los testigos y al perito a efectos de garantizar su comparecencia.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN

Ecm

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 07 de septiembre de 2021. Paso a despacho de la señora Juez el presente proceso, indicándole que el día de hoy por reparto fue remitida una nueva demanda que corresponde a las partes del proceso 2020-00521, el cual se encuentra en la Sala Laboral del Honorable Tribunal Superior de Cali, surtiéndose el recurso de alzada. Sírvasse proveer.


LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: ESPERANZA ARAGON DE CORDOBA
DDO.: COLPENSIONES Y PORVENIR S.A..
RAD.: 760013105-012-2020-00521-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 1983

Santiago de Cali, siete (7) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

En atención al informe secretarial que antecede y ante la presentación de una nueva demanda con identidad de partes y pretensiones, el despacho en aras de evitar que se tramiten demandas simultaneas procedió a revisar el Micro sitio Web de la Sala Laboral del Honorable Tribunal Superior de Cali, encontrando que esa superioridad, a través de proveído Nro. 59 del 16 de junio de esta anualidad, resolvió el recurso de apelación y confirmó la decisión adoptada por el despacho, en tal sentido deberá ordenarse obedecer y cumplir lo resuelto por el superior y dar cumplimiento a lo ordenado en el numeral 3 del auto 311 del 21 de febrero de 2021, es decir ordenando el archivo del proceso.

En virtud a que el presente proveído no es objeto de recurso y con su emisión se colige que el auto que rechazó la demanda se encuentra en firme deberá remitirse de manera inmediata la compensación respectiva a efectos de devolver la demanda para ser sometida a un nuevo reparto entre los demás Juzgados Laborales del Circuito de esta ciudad.

En virtud de lo anterior, el juzgado

DISPONE

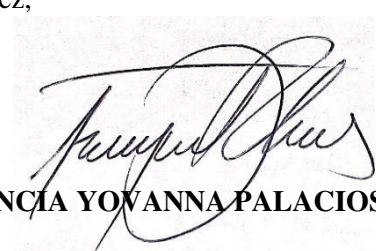
PRIMERO: OBEDEZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI – SALA LABORAL mediante auto 59 del 16 de junio de 2021.

SEGUNDO: DAR CUMPLIMIENTO al numeral 3 del auto 311 del 21 de febrero de 2021, ordenándose el archivo del proceso.

TERCERO: REMITIR a la oficina de reparto la compensación respectiva.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
CRN

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI  En estado No 154 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.). Santiago de Cali, 8 DE SEPTIEMBRE DE 2021 La secretaria,  LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 09 de septiembre de 2021. Paso a despacho de la señora Juez la presente demanda informándole que, vencido el término legal los herederos determinados NO presentaron escrito de contestación a la demanda y que el curador ad litem de los herederos determinados presentó escrito de contestación a la demanda. Sírvasse proveer.



LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: NIDIA RUTH HERRERA DE GARCÍA
LITIS: HEREDEROS INDETERMINADOS DEL SEÑOR
JORGE ELIECER GARCIA MEZA (Q.E.P.D.)
ANGÉLICA MARÍA GARCIA HERRERA
CARLOS ALBERTO GARCIA HERRERA
DDO: COLPENSIONES
RAD.: 760013105-012-2020-00596-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 3439

Santiago de Cali, nueve (09) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Evidenciado el informe secretarial que antecede, a pesar de haber sido notificados en debida forma de la presente acción y vencido el término legal, los vinculados como litisconsortes necesarios por activa en su calidad de herederos determinados del señor **JORGE ELIECER GARCIA MEZA (Q.E.P.D.)** a saber **ANGÉLICA MARÍA GARCIA HERRERA** y **CARLOS ALBERTO GARCIA HERRERA** no realizaron manifestación alguna sobre el libelo incoador. Así las cosas, se le tendrá por no contestada la demanda.

El poder allegado cumple con lo establecido en los artículos 74 y 75 del C.G.P como con lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto No 806 del 2020, por lo que resulta viable reconocer personería.

Por su parte, en el sumario obra contestación efectuada por el curador *ad litem* de los herederos indeterminados del señor **JORGE ELIECER GARCIA MEZA (Q.E.P.D.)**, presentada dentro del término legal, la cual cumple con lo dispuesto en el artículo 31 del CPT y de la SS., por lo que se le tendrá por contestada la demanda.

Así las cosas, toda vez que se encuentra debidamente trabada la Litis, es procedente convocar a las audiencias establecidas en los artículos 77 y 80 del C.P.T.S.S.

En virtud de lo anterior, se

DISPONE

PRIMERO: TENER POR NO CONTESTADA la demanda por parte **ANGÉLICA MARÍA GARCIA HERRERA** y **CARLOS ALBERTO GARCIA HERRERA** en su calidad de litisconsortes necesarios por activa.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado **CARLOS ALBERTO GIRALDO MARTÍNEZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.747.768 y portador de la tarjeta profesional No. 98.422 del C.S.J. para representar a los señores **ANGÉLICA MARÍA GARCIA**

HERRERA y **CARLOS ALBERTO GARCIA HERRERA** en su calidad de litisconsortes necesarios por activa., conforme al poder conferido.

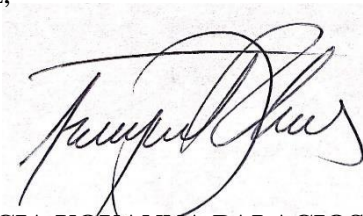
TERCERO: TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de los herederos indeterminados del señor **JORGE ELIECER GARCIA MEZA (Q.E.P.D.)**, a través de curador *ad litem*.

CUARTO: FIJAR el día **VEINTIUNO (21) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) A LAS DOS DE LA TARDE (2:00 P.M.)** para llevar a cabo la audiencia preliminar (obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento del proceso, fijación del litigio y decreto de pruebas) y, **TERMINADA LA MISMA**, el juzgado se constituirá en audiencia de trámite y juzgamiento.

QUINTO: ADVERTIR a las partes que su no comparecencia dará lugar a la aplicación de lo dispuesto en el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
DCG

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI



En estado No **154** hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali, **8 DE SEPTIEMBRE DE 2021**

La secretaria,



LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 7 de septiembre de 2021. Paso a despacho de la señora Juez el presente proceso en el que está pendiente por notificar al Curador Ad Litem. Sírvasse proveer.


LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: ÁNGEL ANSELMO MURILLO
DDOS.: LAVADO Y ASEO ANGULO S.A.S
BEATRIZ ELENA ANGULO
NORMAN BATIOJA CARABALÍ
GRUPO S.A.S
CONJUNTO RESIDENCIAL ARBORÉ COUNTRY CLUB
ADMINISTRACIONES HUMBERTO GÓMEZ VALENCIA S.A.S
AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A.
LITIS POR PASIVA: CONSTRUINMUEBLES S.A.S
RAD.: 760013105-012-2020-00588-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 3453

Santiago de Cali, siete (7) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta que el abogado **JULIO ENRIQUE HERNANDEZ GIRALDO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.706.966 y portador de la T.P. 55453 del C.S de la J, quien fue nombrado como Curador Ad Litem de los demandados **BEATRIZ ELENA ANGULO** y **NORMAN BATIOJA CARABALI**, ha manifestado verbalmente su intención de notificarse del auto que admitió la demanda y del que lo designó como curador, se procederá a realizarla de manera virtual.

Se le advierte al notificado que cuenta con el término de diez (10) días para que de contestación a la presente demanda, para tales efectos se hace entrega del expediente digital.

En virtud de lo anterior se

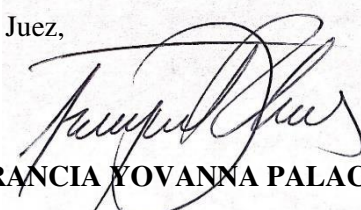
DISPONE

PRIMERO: PRACTÍQUESE DE MANERA inmediata y virtual la notificación del auto que lo designó como Curador Ad Litem al abogado **JULIO ENRIQUE HERNANDEZ GIRALDO**.

SEGUNDO: ADVERTIR al curador, que cuenta con el término de diez (10) días para que de contestación a la presente demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,


FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
LCJB

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI  En estado No 154 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.). Santiago de Cali, 8 DE SEPTIEMBRE DE 2021 La secretaria,  LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 07 de septiembre de 2021. Paso a despacho de la señora Juez la presente demanda informándole que la vinculada presentó escrito de subsanación a la contestación de la demanda el cual se encuentra pendiente por resolver. Sírvase proveer.

LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: NEYRAN ENRIQUE SANTIAGO OROZCO
DDO.: POLLOS EL BUCANERO S.A.
LITIS: PORVENIR S.A. - CAMPOLLO S.A.S.
SEGUROS DE VIDA ALFA S.A.
RAD: 76001-31-05-012-2021-00230-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 3430

Santiago de Cali, siete (07) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Al revisar el escrito de subsanación presentado por la vinculada, encuentra el despacho que se subsanaron las falencias puestas de presente a través de la providencia anterior, motivo por el cual se tendrá por contestada la presente demanda.

Toda vez que se encuentra debidamente trabada la Litis, es procedente convocar a las audiencias establecidas en los artículos 77 y 80 del C.P.T.S.S

En virtud de lo anterior, se

DISPONE

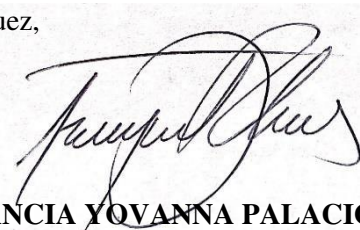
PRIMERO: Tener por **CONTESTADA** la demanda por parte de **SEGUROS DE VIDA ALFA S.A.** en su calidad de litisconsorte necesaria por pasiva.

SEGUNDO: **FIJAR** el día **SIETE (07) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) A LAS OCHO DE LA MAÑANA (8:00 A.M.)** para llevar a cabo de manera **VIRTUAL** audiencia preliminar (*conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento del proceso, fijación del litigio, y decreto de pruebas*) con la advertencia que, **TERMINADA** la misma el despacho se constituirá en audiencia de trámite y juzgamiento.

TERCERO: **ADVERTIR** a las partes que su no comparecencia dará lugar a la aplicación de lo dispuesto en el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. Así mismo, que deberán hacer comparecer a los testigos solicitados.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,


FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
DCG

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI  En estado No 154 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.). Santiago de Cali, 8 DE SEPTIEMBRE DE 2021 La secretaria,  LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 06 de septiembre de 2021. Paso a despacho de la señora Juez el presente proceso informándole que se encuentra pendiente por resolver contestación a la demanda realizada por **COLPENSIONES** y la **JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ** e informar que no se presentó reforma a la demanda. Sírvasse proveer.


LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

DTE.: ELIZABETH LÓPEZ VÁSQUEZ.

DDOS.: COLPENSIONES- JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN.

RAD.: 760013105-012-2021-00327-00

AUTO INTERLOCUTORIO No 03447

Santiago de Cali, seis (06) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial, en el sumario obran contestaciones efectuadas por **COLPENSIONES** y la **JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ**, las cuales fueron presentadas dentro del término legal y a su vez, cumplen con lo dispuesto en el artículo 31 del CPT y de la SS., por lo que se le tendrá por contestada la misma.

Por otra parte, se tiene que la representante legal suplente de la sociedad **MEJÍA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S.** allega escritura pública, a través de la cual la entidad demandada **COLPENSIONES** le confiere poder general para que ejerza su defensa judicial, quien a su vez sustituye el poder a ella conferido, actuaciones que se ajustan a las exigencias de los artículos 74 y 75 del C.G.P.

Como quiera que ni la **AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** ni el **MINISTERIO PÚBLICO**, habiendo sido debidamente notificados hicieron pronunciamiento alguno sobre la acción, se tendrá por no descorrido el traslado.

Por otra parte, la resolución allegada cumple con lo establecido en los artículos 74 y 75 del C.G.P como con lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto No 806 del 2020, por lo que resulta viable reconocer personería

No se encuentra que la parte actora haya realizado reformas al libelo incoador.

Así las cosas, estando debidamente trabada la *Litis*, deben fijarse fecha y hora para la realización de audiencia, advirtiéndole que la no comparecía de las partes dará lugar a la aplicación de lo dispuesto en el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

En virtud de lo anterior el Juzgado,

DISPONE

PRIMERO: TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de la demandada **COLPENSIONES** y la **JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ**.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA a la firma **MEJÍA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S.** para actuar como apoderada de **COLPENSIONES**

TERCERO: TENER POR SUSTITUIDO el poder conferido a la firma **MEJÍA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S** en favor de la abogada **ANA ALEJANDRA ORTEGÓN FAJARDO** identificada con la cédula de ciudadanía 1.144.070.546 y tarjeta profesional

280.620 del C.S.J. a quien se le reconoce personería para actuar como apoderada de **COLPENSIONES** en los términos de la sustitución presentada

CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado **CRISTIAN ERNESTO COLLAZO SALCEDO** identificado con la cédula de ciudadanía No 13.496.381 y portador de la tarjeta profesional No. 102.937 del C.S.J. para actuar como apoderado de la **JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ** en los términos del poder conferido.

QUINTO: TENER POR NO REFORMADA la demanda.

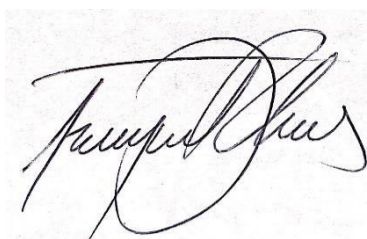
SEXTO: FIJAR el día **VEINTIDÓS (22) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) A LAS DOS DE LA TARDE (2:00 P.M.)** para llevar a cabo la audiencia preliminar (*obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento del proceso, fijación del litigio y decreto de pruebas*).

SÉPTIMO: ADVERTIR A LAS PARTES que su no comparecencia dará lugar a la aplicación de lo dispuesto en el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

OCTAVO:

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
JAFP

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI



En estado No **154** hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali, **8 DE SEPTIEMBRE DE 2021**

La secretaria,



LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 07 de septiembre de 2021. Paso a despacho de la señora Juez el presente proceso informándole que la demandada presentó escrito de contestación. Sírvasse proveer.


LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: JOSÉ ALFONSO MAESTRE MANJARRES.
DDOS.: EPS S.O.S S. A
RAD.: 76001-31-05-012-2021-00341-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 00 3448

Santiago de Cali, siete (07) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que el apoderado de la parte actora intentó notificar a la parte pasiva. Aunque se evidencia algunos errores en la notificación, no es menos cierto que **EPS S.O.S S. A.** contestó la demanda en tiempo. Por tanto, se tendrá como válida la misma a dicha entidad.

Como quiera la contestación allegada por la **EPS S.O.S S. A** fue presentada dentro del término legal y a su vez, cumple con lo dispuesto en el artículo 31 del C.P.T y de la SS., se le tendrá por contestada la demanda a la entidad. Adicionalmente, como quiera que compareció al proceso a través de apoderado se le reconocerá personería, toda vez que el mandato cumplen con las exigencias de los artículos 74 y 75 del C.G.

No se encuentra que la parte actora haya realizado reformas al libelo incoador.

Por otra parte, sería el caso de fijar fecha, no obstante, de un estudio minucioso de la contestación se puede denotar que la defensa de la entidad reside en trasladar la relación laboral a la **PROMOVER S.A.S.** De ello, considera esta juzgadora necesario vincular como litis por pasiva a la referida entidad con el fin de verificar cada una de las situaciones expuestas.

Conforme a lo anterior, se ordenará notificar conforme a los artículos 29 y 41 del C.P.T. y S.S. y los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso por ser personas de régimen privado. Se orden glosar el certificado de existencia y representación de la entidad.

Adicionalmente, se ordenará oficiar a la **UNIVERSIDAD DEL VALLE**, el **INSTITUTO DE CIEGOS Y SORDOS** y al **CENTRO ORTOPÉDICO DEL CESAR S.A.S** con el fin de que certifiquen si el señor **JOSÉ ALFONSO MAESTRE MANJARRES** ha laborado para dichas compañías entre el 2017 y el año en curso, lo anterior, con el fin de comprobar si es necesario o no su integración como litis por pasiva.

En virtud de lo anterior el Juzgado,

DISPONE

PRIMERO: TENER COMO VALIDA la notificación realizada por la parte actora respecto de la parte pasiva.

SEGUNDO: TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de la **EPS S.O.S S. A** en su calidad de demandada.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado **DIEGO CAMILO QUIJANO JARAMILLO** portador de la tarjeta profesional No. 267.183 del C.S.J. para actuar como apoderado de **EPS S.O.S S. A** en los términos del poder conferido.

CUARTO: TENER POR NO reformada la demanda.

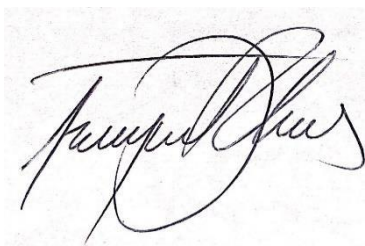
QUINTO: VINCULAR como litis por pasiva a la entidad **PROMOVER S.A.S.**

SEXTO: NOTIFICAR a la entidad **PROMOVER S.A.S.** conforme a lo preceptuado en los artículos 6 y 8 del Decreto No 806 del 2020, en concordancia con los artículos 29 y 41 del C.P.T. y S.S. y los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso.

SÉPTIMO: OFICIAR a la **UNIVERSIDAD DEL VALLE**, el **INSTITUTO DE CIEGOS Y SORDOS** y al **CENTRO ORTOPÉDICO DEL CESAR S.A.S** con el fin de que certifiquen si el señor **JOSÉ ALFONSO MAESTRE MANJARRES** ha laborado para dichas compañías entre el 2017 y el año en curso, lo anterior, con el fin de comprobar si es necesario o no su integración como litis por pasiva.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
JAFP

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI



En estado No **154** hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali, **8 DE SEPTIEMBRE DE 2021**

La secretaria,



LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 07 de septiembre de 2021. A despacho de la señora Juez el presente proceso informándole que se ha vencido el término del comunicado Sírvasse proveer.

LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: GERMAN OSWALDO GUERRERO TRUJILLO
DDOS : CONSTRUCCIONES ND S.A.S. -CONSTRUCTORA
BOLÍVAR S.A.
LLAMADO EN GARANTÍA: LIBERTY SEGUROS.
RAD.: 760013105-012-2021-00066-00.

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 001473

Santiago de Cali, siete (07) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que el apoderado de la parte actora, de manera juiciosa y diligente a cumplido con la carga impuesta. Como quiera que se ha comprobado la entrega del comunicado y como quiera que se encuentran vencidos los diez (10) días otorgados para comparecer a esta agencia judicial, es procedente librar el aviso de qué trata el artículo 292 del C.G.P en concordancia con el artículo 29 del C.P.T y la S.S.

Se advierte que dicho trámite esta a cargo de la parte actora, y que el documento en referencia se carga en el micrositio y se remite a su correo electrónico.

En virtud de lo anterior se

DISPONE

PRIMERO: LÍBRESE el aviso de que trata el artículo 292 del C.G.P en concordancia con el artículo 29 del C.P.T y la S.S., con destino a demandada **CONSTRUCCIONES ND S.A.S.**

SEGUNDO: ADVERTIR que el trámite del aviso esta a cargo de la parte actora y que el mismo se carga en el micrositio del juzgado y se remite a su correo electrónico.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
JAFP

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI En estado No 154 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.). Santiago de Cali, 8 DE SEPTIEMBRE DE 2021 La secretaria, LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA

REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Carrera 10 No. 12-15 Piso 9, Palacio de Justicia “Pedro Elías Serrano Abadía”
Toda comunicación al correo j12lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co
Horario de atención: lunes a viernes de 7:00 am a 12 y de 1 pm a 4 pm

LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

A V I S A

Al **REPRESENTANTE LEGAL** o quien haga sus veces de la empresa **CONSTRUCCIONES ND S.A.S.**, en su calidad de demandada, que en este despacho cursa Proceso **ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**, propuesto por **GERMAN OSWALDO GUERRERO TRUJILLO** contra **CONSTRUCCIONES ND S.A.S. Y OTRAS** radicado bajo la partida No. 76001-31-05-012-2021-00066-00 dentro del cual se admitió demanda mediante Auto Interlocutorio No. 3797 del 20 de abril de 2021.

Por consiguiente, debe enviar correo electrónico a este despacho judicial j12lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co dentro del término de **DIEZ (10) DÍAS** contados a partir de la entrega de este aviso, con el fin de notificarle de manera personal el contenido de las providencias mencionadas.

Se **ADVIERTE** al **CITADO** que, en caso de no presentarse a este despacho en el plazo señalado, se le designará Curador Ad litem de conformidad con lo reglado en el artículo 29 del C.P.T. y la S.S., con quien se surtirá la notificación del auto Admisorio de la demanda y las demás eventualidades procesales.

DIRECCIÓN: - CALLE 18 # 36 A -27 (SEGUNDO PISO)

Candelaria-Valle del Cauca

El presente Aviso se libra hoy: 07 de septiembre de 2021

LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA

Secretaria

JAFP

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 07 de septiembre de 2021. A despacho de la señora juez la presente demanda que se encuentra pendiente de pronunciamiento respecto de su admisión y a la cual se allegó la constancia solicitada. Sírvasse proveer.



LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: GENERY OSPINA MARTÍNEZ
DDO: COLFONDOS
RAD.: 760013105-012-2021-00433-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 03449

Santiago de Cali, siete (07) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

La señora **GENERY OSPINA MARTÍNEZ** actuando por medio de apoderado, inició trámite contra **COLFONDOS**, con el fin de que se le reconozca pensión de vejez. En una primera oportunidad, la demanda fue presentada ante el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Buga, el cual, por medio del Auto 00645 del 22 de julio de 2021 declaró la falta de competencia en razón a que en su entender estaba acreditado que la reclamación administrativa fue agotada en Cali.

Respecto a lo anterior, esta agencia judicial expresa que no comparte los argumentos dados por el juzgado, ya que al revisar el sumario no se encuentra la reclamación del derecho que habilita a esta agencia judicial como la competente, más allá de los dichos expresados en la demanda. No obstante, como quiera que a criterio de esta juzgadora lo correcto es verificar si en efecto es o no competente, procederá a realizar el respectivo estudio y de acuerdo al mismo con posterioridad podrá determinar si es o no el juez que debe conocer del asunto en mención.

Ahora bien, revisado el libelo incoador encuentra el despacho que presenta las siguientes falencias que impiden su admisión inmediata.

1. Respecto del memorial poder se tiene que no cumple con lo establecido en los artículos 74 y 75 del C.G.P y en el artículo 5 del Decreto 806 del 202, en la medida que, si bien en el Decreto referido se flexibilizan las formas para otorgarse poder, se tiene que solo se hace referencia a aquellos otorgados mediante mensaje de datos. De tal forma que para aquellos que se presenten en físico, sigue siendo exigible los requisitos en listados en los artículos 74 y 75 del C.G.P.

Por tanto, no es posible reconocer personería al togado en la medida que el documento allegado carece de presentación personal, siendo entonces necesario que la realice. Se advierte que, si bien el documento aportado tiene sellos de la notaría, no se puede evidenciar quien fue la persona que presenta dicho documento, siendo entonces imposible tenerlo como valido. De ello que deba dejarse sin efectos el reconocimiento de personería realizado con anterioridad.

2. En lo referente al escrito de demanda, no cumple con lo estatuido en la norma procesal en la medida que:

- a. No se ha acreditado en el sumario la obligación contemplada en el artículo 6 del Decreto No 806 del 2020, el cual es claro en indicar que:

“salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda,

simultáneamente **deberá enviar por correo electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados (...)** De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.” (subrayado y negrilla propias)

Como quiera que el apoderado de la parte demandante no ha indicado que desconoce la dirección electrónica de la parte demandada, no es posible eximirlo de la carga contemplada en dicha disposición. Por tanto, deberá allegar prueba de la fecha, destinatario, documentos remitidos y demás información que den cuenta del envío de la demanda y sus anexos, al momento de presentarla la misma al correo dispuesto por Consejo Superior de la Judicatura para efectos del reparto.

En todo caso, si no conociera el canal digital, deberá acreditar el envío de la misma en físico, la cual debió realizarse de manera anterior a la presentación de la demanda.

- b. En lo referente a la reclamación administrativa, aunque en principio no es necesaria para este tipo de procesos por no ser entidades públicas, no es menos cierto que es un factor fundamental al momento de definir la competencia a las voces de artículo 11 del C.P.T y la S.S. Por tanto, se hace necesario que se aporte la reclamación administrativa, ya que, respecto a la misma, no se evidencia documento aun cuando es nombra en los hechos.
- c. Existe una indebida acumulación de pretensiones a las voces del artículo 25 A del C.P.T. y de la S.S., como quiera que se reclama indistintamente los intereses moratorios e indexación. Así las cosas, deberá indicarse sobre que rubro se reclama cada uno de los aludidos conceptos, las fechas en que pretende que se hagan exigibles y si pretende reclamarlos todos sobre los mismos periodos, debe formular las pretensiones como principales y subsidiarias.
- d. No se aportó prueba de la existencia y representación legal de la demandada incumpliendo así con la obligación establecida en el numeral 04 del artículo 26 del C.P.T y la S.S.
- e. Los hechos no sustentan en debida forma las pretensiones como lo exige el numeral 7 del artículo 25 del C.P.T. y de la S.S. toda vez:
 - i. Debe establecerse a que ley se refería en el supuesto factico numero **TRES**, ya que resulta incompleta la afirmación.
 - ii. Los hechos **OCHO** y **NUEVE** más que acontecimientos, son argumentos jurídicos que deben ser trasladados al acápite de razones de derecho.
- f. En lo atinente a las pruebas, no cumplen con lo estatuido en el numeral 9 del artículo 25 y el artículo 26 del C.P.T. y de la S.S, debido a que resultan indeterminables las pruebas denominas de manera genérica “Pagos de la deuda presunta” por tanto, deberá indicar por lo menos la fecha de cada uno de los documentos agrupados a fin de verificar su existencia en el sumario.

Se advierte que como quiera que la demanda fue impetrada con anterioridad al Decreto 806 de 2020, no fueron exigidos los requisitos establecidos en dicha norma. Adicionalmente, en caso de ser subsanada la demanda, se hace necesario la inclusión a la litis por pasiva a la **NACIÓN- MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO**, ya que, según lo expuesto por la demandante, dicha entidad ha intervenido directamente en la obtención de la pensión.

Finalmente, el poder allegado cumple con lo establecido en los artículos 74 y 75 del C.G.P, por lo que resulta viable reconocer personería.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

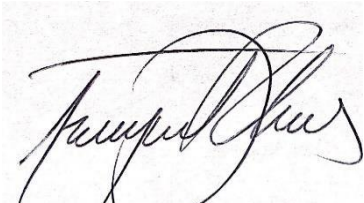
DISPONE

PRIMERO: DEJAR sin efectos el reconocimiento de personería realizado al togado.

SEGUNDO: INADMITIR LA PRESENTE demanda y para que sean saneadas las falencias enunciadas en la parte motiva de la providencia, se concede el término de cinco (05) días so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
JAFP

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI



En estado No **154** hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali, **8 DE SEPTIEMBRE DE 2021**

La secretaria,



LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 7 de septiembre de 2021. Paso a despacho de la señora Juez la presente acción de tutela, informándole que revisado el plenario se avizora la necesidad de decretar una prueba de oficio.


LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ACCIÓN DE TUTELA
ACTE.: JAIME ARTURO CASTILLO CORREDOR
ACDO.: NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S.A.
NUEVA EPS S.A.
VDO: RTS S.A.S SERVICIOS DE TERAPIA RENAL DEL VALLE
RAD.: 760013105-012-2021-00461-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 3451

Santiago de Cali, siete (7) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Conforme a la constancia secretarial que antecede, a fin de esclarecer pormenores del escrito de tutela, el despacho avizora la necesidad de oficiarle al señor JAIME ARTURO CASTILLO CORREDOR para que, bajo la gravedad de juramento, resuelva interrogantes que le formulará el despacho a través de correo electrónico.

Igualmente se le requerirá al señor JAIME ARTURO CASTILLO CORREDOR que aporte al plenario su Historia Clínica.

En virtud de lo anterior, se

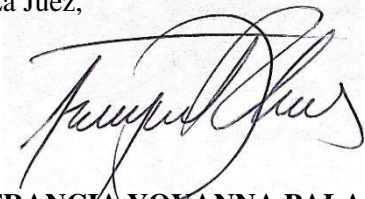
DISPONE

PRIMERO: OFICIAR al accionante **JAIME ARTURO CASTILLO CORREDOR** para que, bajo la gravedad de juramento, poniéndole de presente el artículo 442 del código penal, resuelva interrogantes que le formulará el despacho a través de correo electrónico, otorgándole el término de **un (1) para** dar respuesta.

SEGUNDO: REQUERIR al accionante **JAIME ARTURO CASTILLO CORREDOR**, para que en el término de **un (1) día**, aporte al plenario su historia clínica.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
LCJB

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI  En estado No 154 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.). Santiago de Cali, 8 DE SEPTIEMBRE DE 2021 La secretaria,  LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 06 de septiembre de 2021. Paso a despacho de la señora Juez el presente proceso informándole que se encuentra pendiente por resolver contestación a la demanda, que no se presentó reforma a la demanda y que se ha dado repuesta parcial al oficio librado. Sírvasse proveer.

LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: LEIDY ARISTIZÁBAL GÓMEZ
DDO.: CLÍNICA NUEVA RAFAEL URIBE URIBE S.A.S
RAD.: 760013105-012-2021-00171-00

AUTO INTERLOCUTORIO No 003434
Santiago de Cali, seis (06) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, en el sumario obra subsanación a la contestación a la demanda efectuada por la **CLÍNICA NUEVA RAFAEL URIBE URIBE S.A.S**, la cual fue presentada dentro del término legal y a su vez, cumple con lo dispuesto en el artículo 31 del CPT y de la SS., por lo que se le tendrá por contestada la misma No se encuentra que la parte actora haya realizado reformas al libelo incoador.

Adicionalmente, la **DIAN** ha contestado expresando que es necesario confirmar el documento de la demandante, lo cual se remitirá. Así las cosas, estando debidamente trabada la *Litis*, debe fijarse fecha y hora para la realización de audiencia, advirtiendo que la no comparecía de las partes dará lugar a la aplicación de lo dispuesto en el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

En virtud de lo anterior el Juzgado,

DISPONE

PRIMERO: TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de la demandada **CLÍNICA NUEVA RAFAEL URIBE URIBE S.A.S**

SEGUNDO: TENER por **NO** reformada la demanda

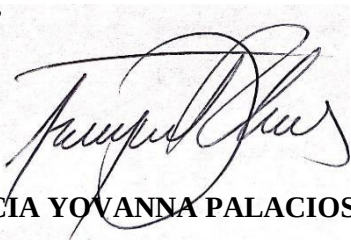
TERCERO: FIJAR el día **ONCE (11) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) A LAS OCHO DE LA MAÑANA (8:00 A.M.)** para llevar a cabo la audiencia preliminar (*obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento del proceso, fijación del litigio y decreto de pruebas*) y **TERMINADA LA MISMA**, se constituirá en audiencia de trámite y juzgamiento. Se advierte que las diligencias se realizarán de forma virtual.

CUARTO: ADVERTIR A LAS PARTES que su no comparecencia dará lugar a la aplicación de lo dispuesto en el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. Así mismo, que deberán hacer comparecer a los testigos que solicitaron.

QUINTO: REMITIR la información solicitada por la **DIAN**.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,


FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
JAFP

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI  En estado No 154 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.). Santiago de Cali, 8 DE SEPTIEMBRE DE 2021 La secretaria,  LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA
